

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo
(Excepción).**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente: 1375192025

Vista Número 1843

Panamá, 4 de diciembre de 2025

El Licenciado Bertilo Santos Montalvo, actuando en nombre y representación de **Aníbal Ariel González**, interpone excepción por solicitud de anulación de impuestos previos, contra el Auto Ejecutivo No.520-25/J.E.I. de 06 de junio de 2025, emitido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted, con el debido respeto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá al señor **Aníbal Ariel González**, se advierte que el **15 de mayo de 2025**, el Tesorero Municipal de ese distrito **emitió el Estado de Cuenta** en el cual se señala que el contribuyente adeuda la suma total de dos mil trescientos sesenta y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.2,367.58), desglosados de la siguiente manera: el monto de setecientos cuarenta y un balboas (B/.741.00), en concepto de multas por declaraciones no presentadas (abril de 2020 y abril de 2023); la cuantía de dos mil ciento veinte balboas con setenta y cuatro centésimos

(B/.2,120.74), que adeuda por impuestos municipales, recargos e intereses causados desde el mes de abril de 2020 al mes de mayo de 2023 (Cfr. fojas 2 a 4 y reversos del expediente ejecutivo).

De igual manera consta que, el **15 de mayo de 2025**, la entidad ejecutante **emitió una Certificación de Reconocimiento de saldo deudor**, a través de la cual se indicó que **Aníbal Ariel González**, contribuyente municipal No.01-2006-27599, mantiene un saldo a favor de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, que asciende al monto total de dos mil trescientos sesenta y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.2,367.58), en concepto de declaraciones de rentas no presentadas, impuestos municipales, recargos e intereses, según se acredita en el Estado de Cuenta mencionado en el párrafo anterior (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá emitió el Auto Ejecutivo No.520-25/J.E.I. de seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), a través del cual libró mandamiento de pago en contra del señor **Aníbal Ariel González**, hasta la concurrencia de la suma total de dos mil trescientos sesenta y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.2,367.58), del cual se notificó al apoderado legal de la mencionada contribuyente el 4 de julio de 2025 (Cfr. foja 7 y reverso del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 04 de julio de 2025, el apoderado especial del ejecutado promovió la excepción, bajo examen, alegando que previo a la emisión del auto que libró mandamiento de pago en contra de su mandante, se había presentado la solicitud de cierre del negocio, en virtud de haber realizado la cancelación del Aviso de Operación No.2018-598339 desde el 17 de noviembre de 2021, de ahí que considera que se le deben anular los impuestos que ahora le están cobrando por la vía ejecutiva (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante contestó la excepción en estudio, manifestando que, no comparte lo alegado el señor **Aníbal Ariel González**, ya que de las constancias procesales se evidencia que el actor, compareció al Departamento de Vigilancia Fiscal del Municipio de Panamá en junio de 2023, a presentar una impugnación por los impuestos de ese mes y año; sin embargo, no presentó recurso alguno en contra de las multas, impuestos municipales, recargos e intereses (Cfr. fojas 41-43 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, debemos señalar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los **ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...**” (Lo destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos de la misma, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

Según puede advertir este Despacho, en el proceso ejecutivo que se analiza se ha acreditado la morosidad que mantenía el ahora excepcionante con la entidad ejecutante, hecho que se evidencia a través del Estado de Cuenta, visible a fojas 2 a 4 y reverso del expediente ejecutivo, y el documento que reposa a foja 1, consistente en la certificación de la obligación a favor del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá.

Asimismo, mediante Auto Ejecutivo No.520-25/J.E.I. de seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago en contra del señor **Aníbal Ariel González**, hasta la

conurrencia de la suma total de dos mil trescientos sesenta y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.2,367.58), desglosados de la siguiente manera: el monto de setecientos cuarenta y uno balboas (B/.741.00), en concepto de multas por declaraciones no presentadas (abril de 2020 y abril de 2023); la cuantía de dos mil ciento veinte balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.2,120.74), que adeuda por impuestos municipales, recargos e intereses causados desde el mes de abril de 2020 al mes de mayo de 2023, según se acredita en el Estado de Cuenta. Acto que le fue notificado personalmente al contribuyente el 4 de julio de 2025.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado especial del señor **Aníbal Ariel González**, éste poseía un registro comercial el cual fue creado el 12 de junio de 2019; no obstante, dicho registro fue cancelado el 17 de noviembre de 2021, previo a que éste se notificara el 4 de julio de 2025 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en ese sentido, considera que las declaraciones de rentas no presentadas, los impuestos municipales, rentas, impuestos, recargos e intereses, no le deben ser cobrados.

A juicio de este Despacho, la pretensión del recurrente, guarda relación con el hecho que el Municipio de Panamá le está cobrando declaraciones de rentas no presentadas, los impuestos municipales, rentas, impuestos, recargos e intereses por una actividad que fue cancelada por el contribuyente desde el 17 de noviembre de 2021, situación que fue presentada ante el ente municipal el 21 de junio de 2023, mucho antes de la emisión del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Sin embargo, dicha situación no puede ser ahora dilucidada a través del presente cobro coactivo, en atención a lo que establece el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que en estos procesos

no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Respalda nuestro criterio, el hecho que previo a la emisión del auto que libra mandamiento de pago, al accionante indica que:

PRIMERO: Nuestro representado **ANÍBAL ARIEL GONZÁLEZ**...Contribuyente No. 01-2006-27599, presentó formal **Solicitud de Cierre y Anulación de Impuestos** dirigido al Tesorero Municipal el pasado veintiuno (21) de Junio de 2023, en virtud de haber realizado dicha Cancelación del Aviso de Operación No.2018-598339 desde el Diecisiete (17) de Noviembre de 2021, tal y como nos permitimos acompañar copias debidamente autenticadas por este mismo departamento de Tesorería Municipal.

SEGUNDO: En virtud de lo expresado anteriormente, es que a la fecha en que la Juez Ejecutora Primera del Municipio de Panamá emite el **AUTO EJECUTIVO No.520-25/J.E.I.** y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de mi representado a favor del Municipio de Panamá hasta la concurrencia de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 58/100 (B/.2,367.58); dicho trámite de Cierre y Anulación de Impuestos solo ha sido admitido en espera de Resolución ya que fueron aportadas todas las pruebas que acreditan dicho cierre de aviso de operación. Sin embargo, en este momento nuestro representado ha sido ejecutado afectando así sus derechos habiendo cumplido previamente con la notificación correspondiente al departamento de Tesorería Municipal.

TERCERO: Siendo así las cosas no encontramos con que los Expedientes identificados con Nos. 2023-2628 y 2023-23831 se encuentran en Tesorería Municipal, Dirección de Administración Tributaria, Departamento de Vigilancia Fiscal, la cual esta admitida y se encuentra en curso su trámite, tal y como consta copias que nos permitimos adjuntar al presente escrito de excepción.

CUARTO: En virtud de lo antes expuesto somo del criterio técnico-legal que el juzgado executor actuó sin verificar previamente que los Avisos de Operación que amparaba el negocio a nombre de mi representado fueron cancelados previamente e incluso notificados al Departamento de Vigilancia Fiscal donde se gestionan los Cierres de Negocios tal y como consta adicionalmente acuse de recibido en dicho departamento, y que nos permitimos acompañar como prueba.

QUINTO: Así las cosas, nos encontramos que la sustentación que se tomó como base para accionar la vía ejecutiva por cobro coactivo en contra de mi representado carece de valor jurídico por existir previamente una solicitud previa de cierre definitivo y

anulación de impuestos, ocasionando graves perjuicios a mi representado.” (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

De las anteriores declaraciones, se advierte, que ante la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, es donde el ahora excepcionante debió hacer prevalecer sus derechos, máxime que el mismo tuvo conocimiento de las declaraciones de rentas no presentadas, los impuestos municipales, rentas, impuestos, recargos e intereses, a través del Estado de Cuenta fechado 15 de mayo de 2025, por lo que conocía de su existencia y contenido, de tal suerte que tuvo todas las oportunidades de recurrir en ese momento en contra del documento antes mencionado.

No obstante, lo anterior, el accionante prefirió ensayar dentro de este proceso por cobro coactivo el **“Incidente de Excepción por Solicitud de Anulación de Impuesto previo”** en estudio, que resulta no viable, por tratarse de un tema cuyo contenido no puede ser analizado a través de la vía procesal escogida por el recurrente.

Dentro de este contexto, no podemos perder de vista que el **Auto Ejecutivo No.520-25/J.E.I. de seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)**, a través del cual libró mandamiento de pago, se sustentó en el **estado de cuenta de 15 de mayo de 2025**; y en la **Certificación de Reconocimiento del saldo deudor de 15 de mayo de 2025**, emitida ambas por el Tesorero Municipal de la institución ejecutante.

A juicio de este Despacho, los documentos a los que hicimos referencia en el párrafo anterior, constituyen títulos ejecutivos al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

En un proceso similar al que nos ocupa, el Tribunal mediante Resolución de veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se pronunció de la siguiente manera:

“DECISIÓN DE LA SALA

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, emite Auto Ejecutivo N°17-24/J.E. I de 15 de enero de 2024, en el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá hasta la concurrencia de mil quinientos setenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.1,571.80). (Cfr. foja 6 de los antecedentes del expediente judicial).

En dicho Auto Ejecutivo, consta al reverso, sello de notificación por el licenciado Erick Jiménez el 18 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de la parte actora, y en el mismo anuncia recurso de apelación, el cual fue sustentado el 25 de julio de 2024.

El 1 de agosto de 2024, se concede el recurso de apelación presentado en tiempo oportuno por el licenciado Erick Alberto Jiménez y se remite el escrito a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fojas 9 y 10 de los antecedentes del expediente judicial).

Expuesto todo lo anterior, esta Sala comparte el criterio de la Procuraduría, que el momento procesal para poner en conocimiento a la entidad sobre la no presentación de las declaraciones juradas de ingresos correspondientes a los periodos 2022 y 2023, así como la anulación de los impuestos municipales de los años 2021 y 2022, debieron ser debatidos en la vía gubernativa y no dentro del proceso ejecutivo, conforme lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

‘Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.’ (El resalto es de la Sala).

Al no fundamentarse el recurso de apelación por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar NO VIABLE el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** el recurso de apelación, interpuesto licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, apoderado judicial de ...

, contra el Auto Ejecutivo N°17-24/J.E.I del 15 de enero de 2024, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá a ...”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** el “**Incidente de Excepción por Solicitud de Anulación de Impuesto previo**” interpuesto por el Licenciado Bertilo Santos Montalvo, actuando en nombre y representación de **Aníbal Ariel González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** al señor **Aníbal Ariel González**.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá le sigue al señor Aníbal Ariel González, que reposa en la Secretaria del Tribunal.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General